

COMUNICADO No. 15

Marzo 26 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A FAVOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA

EXPEDIENTE T-6.720.290 - AUTO 110 /20 (marzo 12)

M.P. Diana Fajardo, Cristina Pardo y José Fernando Reyes

Actualmente, la Sala Plena tiene bajo su conocimiento diez expedientes de tutela acumulados que versan, en general, sobre las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran personas privadas de la libertad en diferentes inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, así como comandos de acción inmediata (CAI)¹. Los peticionarios y sus agentes oficiosos expusieron que en los centros de detención transitoria donde se encuentran, entre otras circunstancias, existe hacinamiento, no hay buena ventilación, no es posible acceder a los servicios sanitarios y de salud, no se les permite entrevistarse con sus familiares o sus abogados, se presentan riñas, existen brotes que afectan la piel y no se les suministran alimentos e implementos de aseo.

Con base en el material probatorio que se ha allegado a la Corte, se ha evidenciado, de forma preliminar, que existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas reclusas en centros de detención transitoria, en términos de (i) infraestructura; (ii) hacinamiento; (iii) precariedad e insuficiencia de servicios de salud, alimentación y otros servicios públicos básicos e (iv) incumplimiento del término máximo de 36 horas que una persona debería permanecer en uno de estos centros, entre otros. Estas circunstancias se ven agravadas ante la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

La Corte tuvo conocimiento de pronunciamientos del Gobierno nacional encaminados a proteger a la población carcelaria del coronavirus. Mediante Circular 2020IE0047778 del 12 de marzo de 2020, el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC “suspendió los traslados de privados de la libertad que fueron ordenados y que a la fecha no se han materializado”. Por su parte, el día 13 del mismo mes y año, la Ministra de Justicia y del Derecho, en conjunto con el INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, administrador del Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad, hizo pública una serie de acciones que buscan impedir la propagación del virus a la población privada de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios administrados por el INPEC, así como al personal de guardia y administrativo que labora en dichos centros, como medidas adicionales a las adoptadas por el Gobierno nacional.

En línea con lo anterior, el Tribunal tomó nota de que el Gobierno nacional está actualmente adoptando medidas de contención y/o mitigación de la pandemia de COVID-19 en el marco de la declaratoria del estado de emergencia penitenciaria y

¹ Se encuentran en los siguientes centros de detención transitoria: Inspección Única Municipal de Policía de Calarcá, Quindío, (T-6.720.290); Estación de Policía Castilla (Carabineros) de Medellín, Antioquia (T-6.846.084); estaciones de Policía de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó, Antioquia (T-6.870.627); Estación de Policía Castilla de Medellín, Antioquia (T-6.966.821); Subestación de Policía Los Gómez del corregimiento de Manzanillo del municipio de Itagüí, Antioquia (T-7.058.936); estaciones de Policía del CAI Aeropuerto y de Belén de San José de Cúcuta, Norte de Santander (T-7.066.167); Estación de Policía de Ocaña, Norte de Santander (T-7.097.748); Estación de Policía de Curumani, Cesar (T-7.256.625); y Estación de Policía La Candelaria de Medellín, Antioquia (T-7.740.614 y T-7.760.301).

carcelaria². De ahí la importancia de que las autoridades competentes tengan en cuenta a la población privada de la libertad en centros de detención transitoria y las necesidades que, en sus circunstancias particulares, surgen como consecuencia de la pandemia. Las políticas que se implementen en el marco de la pandemia, por lo tanto, deberán incluir medidas de protección dirigidas a esta población.

De ese modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó, con efectos *inter comunis*, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria a cargo de entidades como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Las medidas ordenadas se concentran en solventar concretamente dos problemáticas que son circunstancias agravantes ante la pandemia de COVID-19: (i) la atención en salud a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, sobre quienes, de acuerdo con el conocimiento de la Corte, no se han adoptado medidas concretas; (ii) y el suministro de agua potable y alimentos.

En relación con las medidas de salud, la Sala Plena ordenó a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que, en el término de ocho (08) días calendario, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñen y adopten un protocolo de atención en salud en los centros de detención transitoria. Precisó que el plan deberá incluir un protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento. Además, las entidades mencionadas deberán adoptar medidas particulares para aquellos grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno nacional y organismos sanitarios internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19, es decir, las personas de avanzada edad o con enfermedades previas como hipertensión arterial, EPOC, cardiopatías, neumopatías, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o pacientes inmuno suprimidos y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, acorde con las evidencias científicas disponibles.

En lo referente al suministro de agua potable y alimentación, la Sala ordenó a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones, subestaciones de policía, URI y otros espacios destinados a la detención preventiva que, dentro de ocho (08) días calendario siguientes, garanticen que las personas privadas de la libertad que se encuentran en estos lugares (i) puedan acceder a servicios sanitarios para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) accedan al servicio de agua potable de manera permanente y (iii) se les suministre la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria para cumplir con esta orden.

- **Salvamentos de voto**

Los magistrados **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron el voto por considerar que las medidas provisionales que se adoptan con fundamento en el artículo 7 del D. 2591 de 1991 resultan inoportunas e impertinentes. Inoportunas porque se trata de tutelas, algunas de las cuales se encuentran en sede de revisión desde hace ya varios meses, relacionadas con supuestos fácticos que en su conjunto la Corte ha considerado desde hace más de 20 años constitutivos de un problema estructural y que el Estado aún no ha podido superar. Impertinentes porque no tienen por objeto proteger provisionalmente los derechos alegados por los accionantes frente a los

² Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario – INPEC.

supuestos que les sirvieron de fundamento, sino enfrentar la amenaza de propagación del virus SRAS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19, justo en momentos en que (i) el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación, y (ii) el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, mediante Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, en virtud del cual ha venido adoptando una serie de medidas tendientes a contener y mitigar la propagación del virus SRAS-CoV-2 y, por lo tanto, la enfermedad COVID-19. En tales circunstancias la intervención de la Corte no sólo resulta ajena a la problemática planteada por los accionantes, sino que invade la órbita de competencia de las autoridades responsables del manejo de la emergencia sanitaria.

Consideraron los magistrados disidentes que, en ese contexto, por un lado, las medidas adoptadas, corresponden a lo que, a la luz de las circunstancias, deben hacer, y están haciendo las autoridades sin necesidad de orden alguna, y, por otro, que la Corte carece de la información actualizada y de la experticia técnica para establecer las medidas más apropiadas ni la viabilidad de su aplicación en la actual coyuntura.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente